

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2022 – 00003 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 00003**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **FANY HERLY SÁNCHEZ PEÑA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS Y ROSALBA CRUZ GÓMEZ**.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.
2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 6.767.469** y **ROSALBA CRUZ GÓMEZ**,

identificada con cédula de ciudadanía No. **40.030.440** y domicilio en Samacá, paguen a favor de **FANY HERLY SÁNCHEZ PEÑA**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/TCE**, por concepto capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda.

2.1.1. Los intereses de plazo del capital del N° 2.1., desde el día 27 de julio de 2021, hasta el día 27 de diciembre de 2021, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 28 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Reconocer personería al **Dr. MILLER GERAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido, en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2022 – 00003 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2022- 00003**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: Previo** decretar el embargo del vehículo automotor de placas **HUD 060** de propiedad del demandado **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS**, se **requiere** al apoderado judicial, para que indique la entidad y ciudad correspondiente, a la cual se debe dirigir la inscripción de la cautela.

Así mismo, se le requiere para aclarar el número de cédula del propietario del vehículo **HUD 060**, toda vez que en la demanda principal indica un número de identificación diferente al del escrito de medidas cautelares.

**SEGUNDO: Previo** decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea el demandado **OSCAR ALBERTO APONTE MATAMOROS**, se requiere al apoderado para aclarar el número de identificación del titular, toda vez que en la demanda principal indica un número de identificación diferente al del escrito de medidas cautelares.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas de ahorros, Corrientes, o a cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea la demandada **ROSALBA CRUZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.030.440**, en las siguientes entidades; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO.

**CUARTO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC, COOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, Y BANCO AGRARIO, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000 M/CTE)**.

Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del whatsapp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021 – 00449- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00449**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por CARBONES E INVERSIONES INOCENCIO GRIJALBA SILVA S.A.S-CARBOING S.A.S., por intermedio de apoderada, en contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR CELEDONIO GONZÁLEZ, quienes son: JORGE GONZÁLEZ, ADELINA GONZÁLEZ DE MOLINA, ELODIA GONZÁLEZ DE PARRA, LEOVIGILDA GONZÁLEZ DE CASTIBLANCO Y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad con la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTÁ Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAMACÁ**, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada **el registro civil de defunción** del señor **CELEDONIO GONZÁLEZ**, **y registros civiles de nacimiento** de los señores **JORGE GONZALEZ**, identificado con cédula No 6747188, **ADELINA GONZALEZ DE MOLINA**, identificada con cédula 23.266.030, **ELODIA GONZÁLEZ DE PARRA**, identificada con cédula 23.266.093, **LEOVIGILDA GONZÁLEZ DE CASTIBLANCO**, identificada con cédula 23.015.630 y **JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ PARRA** identificado con cédula 4.233.687. en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada para que tramite los oficios en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de continuar el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **ANA MILENA ORDUZ CAAMAÑO**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021 – 00448- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00448**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda presentada por **ROSA MARÍA GÓMEZ DE ROJAS**, por intermedio de apoderada, en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREGRINA GIL VDA. DE QUIROGA** como **herederos determinados**, quienes son los señores: **MARÍA EUGENIA ROJAS QUIROGA, FLORENCIA ROJAS QUIROGA, JOSÉ POMPILIO ROJAS QUIROGA**, herederos de indeterminados y determinados de **AQUILINO ROJAS QUIROGA (q.e.p.d.)** quienes son: **RUTH YANETH ROJAS GÓMEZ, LUZ DÉNIZ ROJAS GÓMEZ** y **NIDIA YASMITH ROJAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Previo a la calificación de la demanda, de conformidad con la solicitud presentada, se ordena **Oficiar** a la **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SAMACÁ**, para que envíe con destino a este Juzgado y a costa de la parte interesada EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora **PEREGRINA GIL VDA. DE QUIROGA**, así como los registros civiles de nacimiento de los señores: **MARIA EUGENIA ROJAS QUIROGA, FLORENCIA ROJAS QUIROGA, JOSÉ POMPILIO ROJAS QUIROGA** y **AQUILINO ROJAS QUIROGA**, en el término de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada para que tramite los oficios en un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de continuar el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. **ÁNGELA JULIETH IBÁÑEZ MERCHÁN**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

Una vez vencido el término ingresen las diligencias al Despacho.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO N° 2021- 00444 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. DIVISORIO 2021- 00444**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por **ÁNGELA CONSUELO PARRA VARGAS, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN CONTRA DE MILTON GONZALO PARRA VARGAS, DORY CARMENZA PARRA VARGAS , LUIS ALFONSO PARRA VARGAS, JUAN SEBASTIÁN PARRA PINEDA, WILLIAM ARBEY PARRA CARO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el artículo 406 del CGP, que establece ***“todo comunero puede pedir la división material de la cosa o su venta para que se distribuya el producto (...) en el entendido de manifestar si lo que solicita es la división o la venta teniendo en cuenta que son pretensiones que van encaminadas a diferente trámite y aunado a ello con el dictamen ordenado por el artículo 406 ibidem, la parte actora debe establecer las pretensiones en forma clara y precisa.***
2. Dar cumplimiento al artículo 406 del CGP que establece “ (...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, ***el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama***” en el sentido que, la propuesta de división del predio objeto de la Litis se debe ajustar a lo previsto en el Art. 406 del CGP., para tal efecto la partición debe individualizar

claramente tanto el predio de mayor extensión materia de la Litis, así como también cada uno de los nuevos predios que se pretende sean asignados a cada uno de los comuneros e identificándolos por sus linderos, colindantes actuales, cabida, valor de cada predio o cuota propuesta y demás datos, aportando también el levantamiento topográfico de dicha propuesta de división, el cual debe ser legible.

El citado perito debe calcular el valor del (los) predio (s) objeto de la división, así como los lotes propuestos para cada uno de los comuneros, tomando como base el avalúo catastral para el presente año, esto de conformidad con el artículo 26 numeral 4 del C.G.P., en el evento que aquél no sea idóneo se debe sustentar fundadamente tal circunstancia.

3. ORDENAR a la parte actora que debe indicar en la demanda en forma clara el tipo de división que fuere procedente, la partición, individualizando tanto el predio de mayor extensión materia de la Litis, así como también cada uno de los nuevos predios asignados a cada uno de los comuneros e identificándolos por sus linderos, colindantes actuales, cabida, valor de cada predio o cuota propuesta y demás datos, aportando también el plano de dicha propuesta de división, teniendo especial cuidado que dicha información esté en concordancia con el dictamen pericial que presente el auxiliar de la justicia señor TONIO HENRY FUENTES SAAVEDRA, una vez efectuados los ajustes descritos la parte motiva de este proveído. Esto en cumplimiento a lo previsto en el Art. 406 del CGP.
4. Como quiera que de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 26 del CGP, la determinación de la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se realizará por el valor del avalúo catastral, corresponde a la parte demandante allegar el certificado expedido por el IGAC en que se dé cuenta del valor catastral allí establecido para el bien o bienes objeto de la litis.

Si la cuantía del proceso varía respecto al certificado catastral, se deberá adecuar el acápite de cuantía establecido en la demanda.

Para evitar confusiones procesales, se **ORDENA** al apoderado de la parte actora, que la demanda con las correcciones y/o aclaraciones antes descritas la deberá presentar en escrito **único integrado**, con la totalidad de los anexos de forma legible y bien escaneados, (Art. 89 C.G.P.), so pena de su rechazo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por **ÁNGELA CONSUELO PARRA VARGAS, QUIEN ACTÚA POR INTERMEDIO DE APODERADO, EN CONTRA DE MILTON GONZALO PARRA VARGAS, DORY CARMENZA PARRA VARGAS , LUIS ALFONSO PARRA VARGAS, JUAN SEBASTIÁN PARRA PINEDA, WILLIAM ARBEY PARRA CARO.**

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, se dispone reconocer personería al Dr. **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ RINCÓN,** como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022. <b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA SUCESIÓN N° 2021 - 00433- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. SUCESIÓN 2021- 00433**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se recibe en el Despacho la presente demanda de sucesión del causante **ÁLVARO VELOZA BUITRAGO PRESENTADA POR SONIA ROCÍO VELOZA VALBUENA, LINA FERNANDA VELOZA VALBUENA, y ÁLVARO DUVAN VELOZA VALBUENA, QUIENES ACTÚAN POR INTERMEDIO DE APODERADA.**

Revisada la demanda y en especial sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de ley, por lo que ha de admitirse e imprimírsele el trámite del proceso de sucesión de que tratan los artículos 487 y ss., del CGP., y el decreto 806 de 2020. En consecuencia, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-** Tramitar la presente demanda e imprimir a la misma el trámite sucesoral contemplado en el capítulo IV del Título I del CGP.

**SEGUNDO- Declarar** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **ÁLVARO VELOZA BUITRAGO.**

**TERCERO- Reconocer a SONIA ROCÍO VELOZA VALBUENA, LINA FERNANDA VELOZA VALBUENA, y ÁLVARO DUVAN VELOZA VALBUENA,** en calidad de herederos del causante **ÁLVARO VELOZA BUITRAGO,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en los términos del Numeral 4 del artículo 488 del CGP.

**CUARTO:** Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **ÁLVARO VELOZA BUITRAGO,** de conformidad al artículo 490 del CGP., es decir, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con el **decreto 806 de 2020,** por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO** Se ordena comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art 844).

**SEXTO:** Reconocer personería a la **Dra. JAZMÍN ASTRID OCHOA SANGUÑA,** como apoderada de la parte demandante en virtud y para los efectos del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO CONTRATO DE PRENDA N° 2021-00373 – 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO CONTRATO DE PRENDA 2021- 00373**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso, procede el despacho a realizar la adjudicación del vehículo objeto del presente proceso a la demandante **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.013.164**.

**FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN**

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** con **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL (PRENDA)** de menor cuantía, a favor de **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN** y en contra del señor **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **74.357.273**

Así mismo se advirtió a la parte ejecutada que lo pretendido a través del presente proceso era la **ADJUDICACIÓN** del vehículo de placas **RLO-190** para el pago de la obligación garantizada con la escritura pública 325 del 24 de septiembre de 2021 y que de no formularse oposiciones ni objeciones, se procedería a adjudicar el vehículo a la señora de **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN** por un valor equivalente al

90% del avalúo establecido de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso y se continuará la ejecución en su contra con el saldo restante de la obligación.

El auto de mandamiento de pago, fue notificado a la parte demandada personalmente de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., tal como se constata en la documentación obrante en el expediente.

Dentro del término el demandado contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones y coadyuvó con la solicitud de adjudicación del vehículo a favor de la demandante.

El juzgado libró mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 430 del CGP y se previno al demandado sobre la pretensión de ADJUDICACIÓN. También se decretó el embargo del bien dado en prenda.

#### **CONSIDERACIONES:**

La relación jurídica procesal existente entre demandante y demandado se ha demostrado con los títulos aportados con la demanda y relacionados en el mandamiento de pago, en la cual la parte demandada los dio como garantía real.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previsto en el capítulo VII ART. 467 Y 468. del C.G.P, habiéndose practicado el embargo del vehículo dado en garantía real por la demandada.

Por el contrato de prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (Art. 2409 del C. C.).

Es un contrato de garantía y como tal tiene el carácter de accesorio ya que su existencia no se concibe sin la de una obligación principal, cuyo cumplimiento asegura, el contrato de prenda es real, solo se perfecciona por la entrega del bien, la cual, a la vez que título, es también el modo como se constituye el derecho real de prenda.

El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague, o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito: sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.... (Art. 2422 del C. C.) Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o

546 de 1999, según fuere el caso y como quiera que el extremo demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, resulta imperativo aplicar el numeral 4 del Art 467 del CGP normatividad el cual regula que:

*“Cuando no se formule oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444. En la misma providencia cancelará los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia; cancelará el embargo y el secuestro; ordenará expedir copia del auto para que se protocolice en una notaría del lugar del proceso y, si fuere el caso, se inscriba en la oficina de registro correspondiente, copia de lo cual se agregará al expediente; y dispondrá la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.*

Si fuere necesario, el juez comisionará para la diligencia de entrega del bien. Sólo en caso de no haberse secuestrado previamente, serán escuchadas oposiciones de terceros”.

De ahí que ha llegado la oportunidad procesal de adjudicar el bien gravado con la prenda a fin de que se cancelen las acreencias a la parte actora.

En consecuencia, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 467 del Código General del Proceso se aportó el certificado de tradición del vehículo descrito con anterioridad donde consta la vigencia del gravamen, se acompañó el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso y la liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Así las cosas, se concluye que es fundada esta ejecución y como quiera que no se formuló oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, se adjudicará el bien al acreedor por un valor equivalente al 90% del avalúo. Sin embargo no se continuará con la ejecución por el excedente del crédito hasta que se compruebe el pago total de la obligación dado que este trámite termina con la adjudicación del bien y en consecuencia deberá la parte demandante iniciar el respectivo proceso para cobrar la suma de dinero faltante.

Con base en lo expuesto el Juzgado PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADJUDICAR** el vehículo de placas **RLO 190** a favor de **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.013.164**, para el pago de la obligación garantizada mediante escritura pública No. 325 del 24 de septiembre de 2021.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 467 del Código General del Proceso, la adjudicación del vehículo se hará por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo, es decir por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$28.116.000)** toda vez que el automotor se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y UN MILONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 31.240.000)** en la forma establecida en el artículo 444 del Código General del Proceso.

La suma restante adeudada, podrá hacerse exigible mediante el procedimiento establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo de placas **RLO - 190**.

**TERCERO: Decretar** el levantamiento del embargo del vehículo de placas **RLO - 190**.

**CUARTO: ORDENAR** expedir copia del presente auto para que se inscriba en el respectivo certificado de tradición.

Se requiere a la parte interesada para que realice los trámites de inscripción ante el Instituto de Tránsito de Boyacá, ITBOY.

**QUINTO: ORDENAR** al señor **WILFREDO CRUZ RODRÍGUEZ** que en el término de cinco (05) días haga entrega del vehículo de placas **RLO 190** a la demandante **BLANCA MARINA RODRÍGUEZ DE LEÓN**, así como los títulos de propiedad del bien adjudicado que tenga en su poder.

Se advierte que en caso de no hacer la entrega del automotor dentro del término otorgado, se comisionará a la entidad competente para la entrega del bien.

**SEXTO:** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA PERTENENCIA N° 2021- 00342 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA N° 2021- 00342**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que la demandada **MARÍA LUCINDA LA RROTA GONZÁLEZ**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 16 de noviembre de 2021 y durante el término legal contestó la demanda.

Previo reconocer personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, como apoderada de la señora **MARÍA LUCINDA LA RROTA GONZÁLEZ**, **se requiere** a la misma para que allegue el poder conferido, así como el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA BLANCA AURORA LA RROTA GONZÁLEZ**, toda vez que dentro de los anexos de la contestación de la demanda se refieren, sin embargo, no se adjuntan.

Como quiera que la demandada **MARÍA BLANCA AURORA LA RROTA GONZÁLEZ**, **se encuentra notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 numeral cuarto**, y presenta contestación a la demanda **el 30 de noviembre de 2021**, a través de apoderada judicial, no se dará trámite a la misma, toda vez que a la fecha de presentación se encuentra extemporánea.

En cuanto a la presentación de excepciones previas propuestas por las demandadas, no se les dará trámite, toda vez que las mismas se presentaron de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020, así como el CGP., se dispone reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARÍA CASTELLANOS LOSADA, como apoderada

de la señora **MARÍA BLANCA AURORA LA ROTTA GONZÁLEZ** en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00276. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00276**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias las fotos de la valla, advirtiendo que no se presentaron en legal forma, toda vez que la identificación del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, es incorrecta, por lo tanto se deben allegar el legal forma.

Se allega a las diligencias el certificado de envió de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, y al IGAC., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00205. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00205**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, y al IGAC., para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070- 74254 para lo correspondiente.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00204 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO N° 2021- 00204**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que el demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA BETANCOURT**, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2021 y durante el término legal a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se reconoce personería al doctor **DAVID SANTIAGO DÍAZ GUÍO**, como apoderado del demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA BETANCOURT**, en virtud y para los efectos del poder conferido.

De las excepciones de fondo propuestas por el demandado, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Art. 443 del C.G.P.

Se allega a las diligencias las constancias de notificación personal al demandado para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00204 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO N° 2021- 00204**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2021 y mediante escrito allegado a este despacho judicial a través del correo electrónico institucional el 22 de noviembre de 2021 presentó recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2021, se resolverá lo pertinente, teniendo en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del Código de General del Proceso:

*(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Por su parte indica el artículo 318 del código del Código General del Proceso, señala:

*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a su estudio.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

El auto recurrido fue notificado personalmente al demandado el **16 de noviembre de 2021**, es decir, el recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago debió proponerse durante los días **17, 18 y 19 de noviembre de 2021**.

Como quiera que el demandado recurrió el auto el **22 de noviembre de 2021**, argumentando que la administración de justicia de Boyacá y Casanare se encontraban en paro el día **18 de noviembre del mismo año**, siendo este un hecho notorio, debe precisarse al recurrente que este despacho judicial no suspendió las actividades judiciales el mencionado día, además de lo anterior resulta injustificable las razones expuestas, toda vez que el día indicado se encontraba habilitado el correo institucional del despacho, medio por el cual y con ocasión de la pandemia Covid 19 se recepciona la correspondencia, motivo por el cual, no se dará trámite al recurso interpuesto, por encontrarse extemporáneo.

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en motiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022. <b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2021- 00204 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO MEDIDAS CAUTELARES N° 2021- 00204**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud presentada y revisadas las diligencias se procede a corregir el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 en lo que refiere a “**DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-83240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA**, identificado con CC. N° 4.235.316. En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Chiquinquirá (Reparto), con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de subcomisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso”. Sin embargo por error involuntario se ordenó a comisionar Juez Promiscuo Municipal de Chiquinquirá (Reparto), cuando no es procedente.

En el anterior entendido, el Despacho dispone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrigiendo la providencia mencionada.

En consecuencia EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

**R E S U E L V E**

Corregir los incisos séptimo y octavo del auto de fecha 30 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

(...) **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-83240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Chiquinquirá de propiedad del demandado **MARCO ANTONIO PAMPLONA**, identificada con CC. N° 4.235.316.

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, se ordena comisionar al Señor **Juez Promiscuo Municipal de TINJACA**, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de subcomisionar, designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP,. para los secuestres. Adviértasele al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompañese copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00189. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00189**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, y al IGAC., para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-74254 para lo correspondiente.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00181. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00181**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que se encuentra inscrita la demanda y se aportaron las fotografías de la valla en legal forma, se ordena que por secretaria se incluya el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Emplazados por el término de 1 mes, dentro del cual podrán contestar las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 375 N°7 del C.G.P.

Se allega a las diligencias el certificado de envío de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa de Atención y Reparación de Víctimas, y al IGAC., para lo pertinente.

Se allega a las diligencias la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-24809 y la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras para lo correspondiente.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00174. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021 - 00174**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el día **16 DE FEBRERO 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practican las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **MANUEL VIASUS MONTAÑEZ, ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado EL MANGLAR que hace parte de uno de mayor extensión sin denominación, ubicado en la vereda TIBAQUIRA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-74255 y numero catastral 00-00-00-00-0004-0392-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1. - Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
2. - Constatar si los predios pretendidos en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4. - Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5. - Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00172. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021 - 00172**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el día **15 DE FEBRERO 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practican las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **ROSALBA VIASUS MONTAÑEZ, MANUEL VIASUS MONTAÑEZ, ANTONIO VIASUS MONTAÑEZ** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado EL CAMELO que hace parte de uno de mayor extensión sin denominación, ubicado en la vereda TIBAQUIRA del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-74255 y numero catastral 00-00-00-00-0004-0392-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1. - Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
2. - Constatar si los predios pretendidos en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4. - Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5. - Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO N° 2021 - 00152- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. DIVISORIO 2021- 00152**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado procede a decretar la división solicitada dentro de este proceso, en el cual la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no se opuso a la división solicitada.

**ANTECEDENTES**

**- LA DEMANDA**

**CARLOS ARTURO CONTRERAS PAMPLONA Y YEIMY KATHERIN CONTRERAS RAMÍREZ** por intermedio de apoderada presentaron demanda divisoria en contra de **LUCIA PAMPLONA CELY**, La demanda se fundamenta y se resume en los siguientes:

**HECHOS**

1. El predio objeto de división, consta de un área total de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (1480 m2)**, de los cuales ochenta metros cuadrados (80 mt2) está construida casa de habitación.

2. El inmueble fue adquirido por el comunero **CARLOS ARTURO CONTRERAS PAMPLONA** según sentencia de adjudicación por declaración judicial de pertenencia con fecha del 24 de agosto del año 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá.
3. El inmueble fue adquirido por la comunera **YEIMY KATHERIN CONTRERAS MARTÍNEZ**, mediante Escritura de Compraventa No 1225 de 15 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja.

### **LAS PRETENSIONES:**

La apoderada de la parte demandante solicita:

1. Decretar la división material del predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 – 241 sobre el predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria 070-70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio de mayor extensión de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (1480 m2)**.
2. Que en el fallo que cause ejecutoria se decrete la división material del predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 – 241 sobre el predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria 070-70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio de mayor extensión de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (1480 m2)**.
3. Si las partes no realizaran de común acuerdo la subdivisión, tal como se encuentra descrita en Dictamen Pericial, sírvase designar partidador para que realice la correspondiente división del predio objeto de Litis.
4. Disponer que las mejoras de propiedad del señor **CARLOS ARTURO CONTRERAS PAMPLONA**, al no ser entregadas en partición por el Despacho al comunero, le sean pagadas por tal concepto a la parte que le corresponda, reconociendo, en tal caso, el derecho de retención mientras ese valor no se cancele.
5. Ordenar registrar la partición y la correspondiente sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y dar apertura a las correspondientes cédulas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias.

6. Ordenar registrar la partición y la correspondiente sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y dar apertura a las correspondientes cédulas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias.

7. Ordenar el avalúo del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y de las mejoras que se pudieren demostrar dentro del desarrollo procesal, o téngase el adjunto con el libelo demandatorio.

8. En caso de oposición, se condene al demandado al pago de las costas procesales.

#### **EL TRÁMITE:**

- El Juzgado por auto de fecha 10 de junio de 2021, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 70754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

- La demandada **LUCIA PAMPLONA CELY**, se notificó a través de apoderado judicial y no se opuso a las pretensiones de la demanda, además ratificaron el dictamen aportado.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se puede declarar la división material del predio objeto del proceso, para que los comuneros no permanezcan en indivisión?

#### **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

**- LA DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss y 406 y ss del CGP y se acompañó de los anexos pertinentes.

**- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”. La demandante y los demandados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte demandante actúan por intermedio de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda. En consecuencia, el presupuesto procesal de la Capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Además, existe legitimación en la causa y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por consiguiente, se debe proferir una decisión de fondo en este proceso, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es necesario determinar el objeto del proceso divisorio, el cual fue consagrado por el Legislador en razón de las comunidades existentes, siendo la comunidad el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, es así que el objeto de los procesos divisorios es precisamente ponerle fin a esas comunidades que se generan en relación con un bien o con un conjunto de bienes.

El proceso divisorio se consagra entonces en el artículo 406 y ss. y demás concordantes del Código General del proceso, que dice:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

La división solicitada en este proceso es sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 – 241 identificado bajo la matrícula inmobiliaria 070-70754, por tanto, en este proceso nos encontramos frente a un inmueble, cuya división material es procedente teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

La demandada **LUCÍA PAMPLONA CELY**, dentro del término de traslado de la demanda se allanó a las pretensiones de la demanda y respecto al dictamen pericial no fue objetado.

Además, se establece que la división es procedente ya que pueden partirse materialmente los derechos de los condueños, de conformidad con el artículo 407 del CGP.

Como quiera que en este proceso se estableció plenamente la existencia de una comunidad respecto al bien inmueble y dado que no hay objeción alguna que contradiga tal comunidad, en consecuencia procede la división material del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la división material del inmueble, predio urbano ubicado en la Carrera 5 No 1 – 241, Vereda Centro, del Municipio de Samacá, identificado bajo la matrícula inmobiliaria 070-70754, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual será repartido de conformidad al dictamen pericial aportado, el cual se aprueba de manera integral.

**SEGUNDO: ORDENAR** registrar la partición y/o adjudicación contenida en el dictamen pericial antes mencionado y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para ello se expedirá por secretaría copia auténtica del dictamen pericial que contiene la partición y/o adjudicación presentada, debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja la apertura de nuevos folios de matrícula para cada lote objeto de la partición y/o adjudicación. Por secretaría ofíciase.

**CUARTO:** Protocolícese la sentencia en una de las Notarías que funcionan en la ciudad.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, comunicada mediante oficio civil No. 820 del 17-08- 2021 y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-70754 “ANOTACIÓN N° 17 Fecha 5/10/2021, Radicación 2021-070-6-15920”. Ofíciase.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DIVISORIO N° 2021 - 00151- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. DIVISORIO 2021- 00151**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado procede a decretar la división solicitada dentro de este proceso, en el cual la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y no se opuso a la división solicitada.

**ANTECEDENTES**

**- LA DEMANDA**

**JOSÉ ANTONIO PAMPLONA CELY, ANDERSSON PAMPLONA ESPINEL, DORA ESPINEL GIL** por intermedio de apoderada presentaron demanda divisoria en contra de **MARÍA PATROCINIA PAMPLONA CELY, OLGA LUCÍA PAMPLONA, ÁLVARO PAMPLONA CELY.**, La demanda se fundamenta y se resume en los siguientes:

## HECHOS

4. El predio objeto de división, consta de un área total de **DOS MIL VEINTIÚN METROS CUADRADOS (2021 m2)**, de los cuales ochenta metros cuadrados (80 mt2) está construida casa de habitación.
5. El inmueble fue adquirido por el comunero **JOSÉ ANTONIO PAMPLONA CELY** según sentencia de adjudicación por declaración judicial de pertenencia con fecha del 24 de agosto del año 2018 emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá.
6. El inmueble fue adquirido por el comunero **ANDERSSON PAMPLONA ESPINEL**, mediante Escritura de Compraventa No 1224 de 15 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja
7. El inmueble fue adquirido por la comunera **DORA ESPINEL GIL**, mediante Escritura de Compraventa No 1223 de 15 de agosto de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Tunja.

## LAS PRETENSIONES:

La apoderada de la parte demandante solicita:

9. Decretar la división material del predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 - 241, predio de mayor extensión de **DOS MIL VEINTIÚN METROS CUADRADOS (2021 m2)**.
10. Que en el fallo que cause ejecutoria se decrete la división material del predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 – 241 sobre el predio identificado bajo la matrícula inmobiliaria 070–231678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, predio de mayor extensión de **DOS MIL VEINTIÚN METROS CUADRADOS (2021 m2)**.
11. Si las partes no realizaran de común acuerdo la subdivisión, tal como se encuentra descrita en Dictamen Pericial, sírvase designar partidador para que realice la correspondiente división del predio objeto de Litis.

12. Disponer que las mejoras de propiedad del señor **JOSÉ ANTONIO PAMPLONA CELY**, al no ser entregadas en partición por el Despacho al comunero, le sean pagadas por tal concepto a la parte que le corresponda, reconociendo, en tal caso, el derecho de retención mientras ese valor no se cancele.

13. Ordenar registrar la partición y la correspondiente sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y dar apertura a las correspondientes cédulas catastrales y folios de matrículas inmobiliarias.

14. Ordenar el avalúo del predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070 – 231678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y de las mejoras que se pudieren demostrar dentro del desarrollo procesal, o téngase el adjunto con el libelo demandatorio.

15. En caso de oposición, se condene al demandado al pago de las costas procesales.

**EL TRÁMITE:**

- El Juzgado por auto de fecha 10 de junio de 2021, admitió la demanda, ordenó correr traslado a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 231678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

- Los demandados **MARÍA PATROCINIA PAMPLONA CELY, OLGA LUCIA PAMPLONA, ÁLVARO PAMPLONA CELY**, se notificaron a través de apoderado judicial y no se opuso a las pretensiones de la demanda, además ratificaron el dictamen aportado.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

¿El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se puede declarar la división material del predio objeto del proceso, para que los comuneros no permanezcan en indivisión?

## **LOS PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Los presupuestos procesales son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria, son: la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

### **- LA DEMANDA EN FORMA**

La demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss y 406 y ss del CGP y se acompañó de los anexos pertinentes.

### **- LA CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Su fundamento se encuentra en el inciso primero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso”. La demandante y los demandados son sujetos de derechos y obligaciones. La parte demandante actúan por intermedio de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados del auto que admitió la demanda. En consecuencia, el presupuesto procesal de la Capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Además, existe legitimación en la causa y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por consiguiente, se debe proferir una decisión de fondo en este proceso, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Es necesario determinar el objeto del proceso divisorio, el cual fue consagrado por el Legislador en razón de las comunidades existentes, siendo la comunidad el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular, es así que el objeto de los procesos divisorios es precisamente ponerle fin a esas comunidades que se generan en relación con un bien o con un conjunto de bienes.

El proceso divisorio se consagra entonces en el artículo 406 y ss. y demás concordantes del Código General del proceso, que dice:

*“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.*

La división solicitada en este proceso es sobre el predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 - 241, Vereda Centro, del Municipio de Samacá identificado con folio de matrícula N°070-231678, por tanto, en este proceso nos encontramos frente a un inmueble, cuya división material es procedente teniendo en cuenta el dictamen pericial aportado.

Los demandados **MARÍA PATROCINIA PAMPLONA CELY, OLGA LUCIA PAMPLONA y ÁLVARO PAMPLONA CELY**, dentro del término de traslado de la demanda se allanaron a las pretensiones de la demanda y respecto al dictamen pericial no fue objetado.

Además se establece que la división es procedente ya que pueden partirse materialmente los derechos de los condueños, de conformidad con el artículo 407 del CGP.

Como quiera que en este proceso se estableció plenamente la existencia de una comunidad respecto al bien inmueble y dado que no hay objeción alguna que

contradiga tal comunidad, en consecuencia procede la división material del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Declarar la división material del inmueble, predio urbano ubicado en el municipio de Samacá, en la Carrera 5 No 1 - 241, Vereda Centro, del Municipio de Samacá identificado con folio de matrícula N°070-231678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, el cual será repartido de conformidad al dictamen pericial aportado, el cual se aprueba de manera integral.

**SEGUNDO: ORDENAR** registrar la partición y/o adjudicación contenida en el dictamen pericial antes mencionado y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja; para ello se expedirá por secretaría copia auténtica del dictamen pericial que contiene la partición y/o adjudicación presentada, debidamente autenticadas con la constancia de ejecutoria.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja la apertura de nuevos folios de matrícula para cada lote objeto de la partición y/o adjudicación. Por secretaría ofíciase.

**CUARTO:** Protocolícese la sentencia en una de las Notarías que funcionan en la ciudad.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue dispuesta mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, comunicada mediante oficio civil No. 826 del 17-08- 2021 y que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 231678 “ANOTACIÓN N° 7 Fecha 5/10/2021, Radicación 2021-070-6-15917”. Ofíciase.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b></p>
---

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2021- 00150. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2021- 00150**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la respuesta proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro y se pone en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a los numerales tercero y séptimo del auto de fecha 08 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA DE PERTENENCIA N° 2020- 00205. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2020 - 00205**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado sin haberse propuesto excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el día **22 DE FEBRERO 2022 A LAS 9:00 AM** comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentará la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijará el litigio se practican las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO:** PREVENIR a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **ANTONIO NIAMPIRA Y LUZ HERMINADA FIQUE** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

Practicar la inspección judicial sobre el predio denominado LA ESPERANZA, que hace parte de uno de mayor extensión denominado la esperanza, ubicado en la vereda el quite del Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-140534 y numero catastral 00-00-00-00-0012-0494-0-00-00-00000, determinados y alinderados en la demanda

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concurra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$350.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

1. - Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendidos por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
2. - Constatar si los predios pretendidos en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.

4. - Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.

5. - Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.

6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2020 – 00060 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

<b>REF. EJECUTIVO 2020- 00060</b>
-----------------------------------

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO-** Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **IJS – 957** de propiedad del demandado **CARLOS AGUSTÍN BUITRAGO PARRA**, identificado con **CC. N° 4.234.880**.

**SEGUNDO-** Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de Tránsito y Transporte de Sogamoso- Boyacá para que, se sirva inscribir la mencionada medida cautelar y expedir el Certificado respectivo a que hace alusión el Art. 593 No.1° del C.G.P.

Una se allegue la correspondiente inscripción del embargo, se resolverá sobre lo pertinente.

Se le indica a la apoderada de la parte actora que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para

realizar dicha labor, por lo que se requiere a la misma para que solicite cita a través del WhatsApp 302 207 96 29, para reclamar los mismos.

**N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E ,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). VERBAL ALIMENTOS N° 2019- 00370. SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL ALIMENTOS 2019- 00370**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, y teniendo en cuenta el artículo 170 del C.G.P., se procede a decretar como prueba de oficio la siguiente:

- **Oficiar** a la Comisaria de Familia de Samacá, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue copia informal del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **MILLEYD ANDREA CÁRDENAS JAIMES** para que obre como prueba dentro del proceso verbal de cuota alimentaria 2019- 00370. **Oficiese**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE N° 2019 – 00350- 00SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE 2019- 00350**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias el despacho entra ejercer control de legalidad, con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso y evitar dilataciones injustificadas de conformidad con el artículo 132 del CGP., bajo esta disposición, observa el despacho, que mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, se ordenó citar audiencia de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, revisado el expediente se avizora que no reposa dentro de las diligencias la inscripción de la demanda ordenada en auto del 06 de febrero de 2020, numeral cuarto, razón por la cual no era procedente señalar dicha fecha.

Por lo expuesto se procederá a dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de junio de 2021 y a requeir a la parte interesada para que dé cumplimiento al auto de fecha 06 de febrero de 2020, ordinal cuarto.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efectos en el auto de fecha 17 de junio de 2021 por medio del cual se cita para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento al auto de fecha 06 de febrero de 2020, ordinal cuarto.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO.**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2019- 00089 - 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2019- 00089**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se allega a las diligencias la repuesta proveniente de la Cooperativa de Transporte de Samacá Trans Samacá O.C, y se pone en conocimiento de la parte interesada.

Se agrega al expediente la certificación de envío a interrupidismo de la solicitud enviada a Trans Samacá O.C.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO 2019- 00064- 00 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO INCIDENTE DE NULIDAD 2019- 00064**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

La señora MIREYA CASTELLANOS GUERRERO formuló incidente de nulidad invocando la causal octava del artículo 133 del C.G.P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas y, en consecuencia, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto de fecha 16 de mayo de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante proveído del 21 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA MERCEDES SIERRA PRIAS** y en contra de las señoras **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO y MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS.**

Mediante auto calendado del 16 de mayo de 2019, se aceptó el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, respecto de las pretensiones formuladas en contra de la demandada **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO.**

El día 07 de junio de 2019, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago la demandada **MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS**, contestando la demanda y proponiendo excepciones a través de apoderada judicial.

El 04 de febrero de 2021, se profirió sentencia, mediante la cual, se declara probada la excepción de prescripción y se continúa con la ejecución en contra de la demandada **MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS**.

En auto del 22 de abril de 2021, se ordenó comisionar a la Inspección de Policía de Samacá, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar el cual se encontraba debidamente embargado mediante proveído del 25 de abril de 2019.

Mediante proveído calendado del 07 de octubre de 2021 se agregó al expediente el despacho comisorio proveniente de la Inspección de Policía debidamente diligenciado.

En escrito radicado el 16 de septiembre de 2021, la señora **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO** propone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Al descorrer el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte demandante, se opuso al incidente propuesto por la señora **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO**, al afirmar que no se reúnen los requisitos del ordenamiento legal para proponer un incidente de nulidad procesal.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la señora **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO**, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

El artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)*

Aunado a ello, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone:

- 1. “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 3. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 4. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 5. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Considera la incidentante, que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 16 de mayo de 2019, fecha en que aceptó el desistimiento de la demanda respecto de las pretensiones en contra de la demandada **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO**, toda vez que al haberla excluido del proceso, siendo uno de los actores principales le vulneró el derecho fundamental del debido proceso, ya que la norma y las altas Cortes establecen que la notificación debe surtirse para las personas interesadas.

En primer lugar, resulta injustificable para este Juzgado que después de notificada personalmente la demandada **MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS**, recibiendo físicamente el traslado de la demanda el día **07 de junio de 2019**, tanto

la notificada, como la ahora incidentante no hayan promovido actividad alguna para advertir una presunta *indebida notificación*, pese que, con el acto de notificación, la señora María Esther Guerrero De Castellanos, al tenor del Art. 135 del CGP, ya se encontraba legitimada para proponerla:

*“Artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*

Ahora bien, si se observa la contestación de la demanda y la solicitud de pruebas testimoniales, la señora **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO**, es ampliamente citada en libelo contestatorio, sumado a que fue solicitada su declaración como testigo, razón por la cual, aún más se presume conocía de la actuación procesal desde antes, y teniendo la oportunidad de rendir su testimonio, pese que el despacho citó en dos oportunidades para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la parte pasiva no asistió.

Así las cosas y conforme al numeral 1 del artículo 136 C.G.P., el Juzgado precisa que la presunta nulidad se considera saneada toda vez que la actual demandada, como la ahora incidentante **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO**, pudieron alegarla oportunamente, no obstante, no lo hicieron, además que **MIREYA CASTELLANOS**, al ser llamada como testigo de la parte pasiva, actuó sin proponerla.

Corolario a lo anterior, resulta con extrañeza para esta instancia, que después de agotada la etapa probatoria del proceso, existiendo sentencia en contra de la demandada y **sólo posterior a la diligencia de secuestro** del inmueble objeto de medida cautelar de propiedad de la demandada **MARÍA ESTER GUERRERO DE CASTELLANOS**, la señora **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO** se haya pronunciado alegando precisamente la nulidad de todo lo actuado desde el 16 de mayo de 2019, situación que a todas luces vislumbra la mala fe de la actora, al pretender dejar sin piso jurídico todo lo actuado, con el fin de revivir los términos debidamente precluidos, pues ha de precisarse que si la incidentante tenía realmente interés para obrar dentro del presente proceso como parte indispensable, la misma debió concurrir en el momento de proferirse el desistimiento de las pretensiones de la demanda en su contra y no cuando ya se estaba materializando el secuestro del inmueble que ahora pretende desnaturalizar con la nulidad planteada.

En segundo lugar y teniendo en cuenta que como título base de ejecución se tiene un contrato de arrendamiento suscrito entre MIREYA CASTELLANOS

GUERRERO, en calidad de arrendataria, MARÍA ESTER GUERRERO en calidad de **deudora solidaria** y MARÍA MERCEDES SIERRA PRIAS en calidad de arrendadora, la ley señala en el artículo 7 de la ley 820 de 2003, respecto de la solidaridad de las partes que:

**ARTÍCULO 7o. SOLIDARIDAD. Los derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.**

Respecto a la igualdad entre deudor y codeudor, sala civil de la Corte suprema de justicia hace las siguientes apreciaciones en la sentencia 5208 del 11 de enero del 2000 con ponencia el magistrado Manuel Ardila Velásquez:

*«Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, **al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera.** El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.»<sup>1</sup>*  
(Subrayado y negrita del juzgado)

En ese orden de ideas, la demandante podía demandar ejecutivamente a MARÍA ESTHER GUERRERO DE CASTELLANOS o a MIREYA CASTELLANOS GUERRERO a las dos si así lo consideraba pertinente, como inicialmente así lo hiciera en la demanda, sin embargo, y bajo los presupuestos del artículo 342 del C.P.C., este despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones del escrito demandatorio respecto de la demandada **MIREYA CASTELLANOS GUERRERO** (F1 30 Cd1), razón por la cual, la incidentante se encuentra deslegitimada para proponer incidente de nulidad, toda vez que la misma no hace parte dentro de la actuación judicial, siendo un requisito Sine qua non para acudir a esta instancia procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá – Boyacá,

---

<sup>1</sup> Sentencia 5208 del 11 de enero del 2000, Corte Suprema de Justicia, MP: Manuel Ardila Velásquez:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.
<b>ELIZABETH GÓMEZ NIÑO</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2017- 00129 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO N° 2017- 00129**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se depositen en las cuentas Corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea la demandada **GLORÍA OMAIRA MONTOYA MARTÍNEZ**, identificado con **C.C. N° 24.018.868**, en la siguiente entidad; **FINANCIERA COMULDESA DE TUNJA**.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone oficiar al Señor Gerente de; **FINANCIERA COMULDESA DE TUNJA**, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado, en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de

**CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.000)  
M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). LA DEMANDA DE PERTENENCIA 2016-00185 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. PERTENENCIA 2016- 00186**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y revisadas las diligencias se ordena **expedir nuevo oficio** con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 070 – 90153 de conformidad con los datos suministrados en el auto admisorio de la reforma de la demanda de fecha 23 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).LA DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2015- 00041 SIRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2015- 00041**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Manifiesta el apoderado que, de cara a un proceso ejecutivo, la interpretación que se le debe dar a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso no puede hacerse de manera aislada, por el contrario, la misma debe obedecer a criterios de concordancia y unanimidad no sólo con las demás normas procesales sino siempre en pro de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Indica que, el inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso prevé que “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso”.

Señala que basta con efectuar una somera lectura del inciso segundo de la misma norma, cuyo tenor literal establece que “El desistimiento implica la renuncia de las

pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada”.

Argumenta que, de cara al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, la norma establece claramente que el mismo tendrá los efectos de una sentencia absolutoria, es decir, aquella que tiene la virtualidad de dar por finalizado el proceso sin que para cumplirse lo en ella ordenado se requiera trámite posterior alguno, pues ésta implica la no anuencia con ninguna de las pretensiones de la demanda.

Añade que el límite en el tiempo que establece el artículo 314 del Código General del Proceso para que pueda presentarse el desistimiento de las pretensiones de la demanda, está constituido por la sentencia que ponga fin al proceso judicial, es decir, aquella respecto de la cual, una vez en firme, no se requiere trámite posterior alguno para su cumplimiento. De tal suerte que, un desistimiento de pretensiones, presentado con posterioridad a la emisión de una sentencia de esta entidad habrá de ser negado de plano por improcedente.

Pone de presente que cuando en el proceso ejecutivo se profiera sentencia desestimatoria de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, o que las acoja parcialmente, la misma no se constituye en limitante para que el ejecutante pueda presentar el desistimiento de la demanda, pues esta clase de providencias no tienen la virtualidad de ponerle fin al proceso ya que se encuentran sometidas a un trámite posterior con miras a lograr el cumplimiento forzado de la obligación ejecutada, de tal suerte que en estos casos el proceso ejecutivo sólo termina cuando el cumplimiento se materializa.

Expone que de una lectura conjunta de los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso nos permite concluir que para que el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda sea procedente se requieren los siguientes requisitos:

- 1) Que se presente antes que se profiera sentencia que le ponga fin al proceso, para lo cual deberá tenerse en cuenta la interpretación normativa suficientemente explicada en el acápite precedente de este escrito.
- 2) Quien desista debe ser el demandante.
- 3) El desistimiento debe ser incondicional, salvo convenio de las partes.
- 4) Que quien desista no sea incapaz, apoderado sin facultad expresa para desistir o curador ad litem.

Solicita Reponer el auto de fecha 28 de octubre de 2021, aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 314 del Código General del Proceso, declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del proceso de la referencia, no condenar en costas por no haberse causado y por no haberse presentado la oposición de que trata el numeral 4 del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., como un medio de impugnación de las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo funcionario que haya emitido una decisión, la subsane si así llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. En atención de la importancia que reviste el recurso de reposición, procede este Despacho a efectuar el análisis jurídico de la reposición objeto de esta providencia interpuesto por la parte demandante.

Recorre el apoderado de la parte demandante, el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por considerar que el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es más que una providencia de trámite, mediante la cual se ordena la continuidad de un procedimiento, no en vano la norma que la consagra establece claramente que contra la misma no procede recurso alguno, por tanto, no puede esta constituirse en una talanquera para que proceda el desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, afirmar lo contrario implica, sin lugar a dudas, una vulneración a los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia de la persona que desea desistir.

Para el apoderado en el caso en concreto, la solicitud suscrita por la representante legal de ECLOF S.A.S., cumple a cabalidad con los requisitos procesales para ser aceptado. Puesto que si el proceso de la referencia contaba con auto que ordenó seguir adelante la ejecución para el momento en que se presentó el desistimiento de las pretensiones, como bien se ha explicado con suficiencia a lo largo de las argumentaciones del solicitante; dicha providencia a la luz de una interpretación del artículo 314 del Código General del Proceso, acompañada con el principio de prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso

y libre acceso a la administración de justicia, no constituye límites en el tiempo para desistir de la demanda, por cuanto la misma no tiene el carácter de una sentencia para efectos de poner fin al proceso.

En segundo lugar, quien presentó el desistimiento ostenta la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante. El desistimiento presentado es incondicional y comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para que se sea negada la petición elevada por la parte demandante y que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

El recurrente fundamenta la imposición del recurso en una serie de argumentos que conllevan a realizar un análisis referente sobre la interpretación del artículo 314 del Código general del Proceso, es decir, si de lo consignado en la norma puede aplicarse al caso concreto. Igualmente es necesario verificar si la parte actora se encuentra en una brecha o vacío jurídico donde no pueda interponer otra medida jurídica para terminación del proceso distinta al desistimiento que pueda obtener el mismo fin, cual es la terminación del mismo. Ahora bien, dentro del examen de rigor del proceso debemos actualizar la prevalencia del derecho sustancial y en garantía de los derechos al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia; y todo ello nos debe encaminar a obtener una decisión pronta y ágil en la decisión judicial del caso.

Se tiene como precedente que dentro del proceso se obtuvo una decisión acerca de las pretensiones demandadas por la parte actora, lo cual se realizó mediante providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), y como resultado la parte ejecutante prosiguió con la ritualidad del proceso encaminada a obtener el pago de lo adeudado en el proceso ejecutivo.

Como bien lo expone la parte que recurre, el desistimiento de las pretensiones implica una finalización anormal del proceso por cuanto la voluntad legítima de los ejecutantes es no proseguir con la acción y en consecuencia asumir, si es del caso la condena en costas, dictaminada en providencia judicial. Ahora como bien lo ha sostenido el recurrente, es pertinente dar un alcance a la interpretación de la norma, conforme lo expone el principio consagrado en el artículo 11 del código General del Proceso a saber:

*ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los*

*procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”*

Una de las finalidades que se expone a través del escrito dirigido al despacho, tanto por la representante legal de la empresa ECLOF S.A.S., como por el apoderado judicial de la misma, es la terminación del proceso. Manifestación que en este momento no será de debate si debe constituirse en un límite en el tiempo para la pretensión de desistir de la demanda, la misma encontrada bajo los preceptos del debido proceso y la prevalencia de la Ley sustancial sobre los aspectos formales de cobijan la ritualidad del proceso. De Allí, nos inclinamos por establecer que en la actuación judicial no es legítimo cumplir ritos diltatorios que no apunten a la realización del derecho sustancial aquí demandado y justiciable.

Así las cosas y teniendo en cuenta la voluntad de la parte demandante el despacho acogerá el petitum elevado que se acompasa con la tutela judicial que se da como legalidad para sí mismo con el fin de deshacer el recaudo ejecutivo por ella compelido y para efectos de los intereses del derecho sustancial enarbolado, con efectos de dar por terminado el proceso; además aunada a la prevalencia del derecho sustancial que envuelve aquí la intención inequívoca en aras del libre acceso y salida a la y de la administración de justicia que envuelve la expectativa de tutela judicial efectiva, aquella que no debe ahogarse en formalidades huérfanas de relación con los fines de la actuación procesal.

Corolario con lo anterior, se observa que aceptar el desistimiento de las pretensiones desde luego apareja la condena en costas para el peticionario, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., frente a los cuales el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Tales eventos son:

*1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios (...).*

De esta forma, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, al encontrar que la parte demandada no se opuso a ellas durante el traslado surtido.

De igual manera, quien presentó el desistimiento ostenta, la calidad debidamente acreditada de representante legal de la parte demandante.

El desistimiento de las pretensiones correspondientes a la acción ejecutiva propuesta es incondicional, libre, voluntario, expreso y comprende la totalidad de la causa petendi obrante y repercute favorablemente en los intereses de la parte demandada dando lugar a no ser contraria al derecho sustancial y a la tutela judicial efectiva que lo abriga. Finalmente, quien desiste, no ostenta ninguna de las calidades prohibidas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

Así entonces, no existe razón alguna para interferir perniciosamente en la petición elevada por la parte demandante, que diera origen al auto ahora recurrido, motivo por el cual impera que se despache favorablemente el presente recurso de reposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 28 de octubre de 2021, por las razones razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones solicitado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en este pronunciamiento.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte accionante, en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

**QUINTO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso; por secretaria realice los respectivos oficios comunicando la presente decisión.

**SEXTO:** En firme esta decisión efectúese el desglose de la demanda junto con sus anexos, entréguese dichas piezas procesales a la parte demandada y archívese el

expediente, previas las constancias a que haya lugar en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).DEMANDA VERBAL SUMARIO N° 2009- 00211 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. VERBAL SUMARIO N° 2009- 00211**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo darle trámite a la solicitud presentada por la apoderada, se requiere a la misma para que allegue el acuerdo suscrito entre las partes respecto de la terminación del proceso y las condiciones del mismo.

Se reconoce personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS**, como apoderada de las partes en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022.

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTE (20) DE ENERO DOS MIL VEINTIDÓS (2022). DEMANDA EJECUTIVO N° 2007 – 00031- 00 SÍRVASE PROVEER.

ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REF. EJECUTIVO 2007- 00031**

Samacá, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la solicitud de la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta que el oficio No. 0373 calendado del once (11) de abril de 2018, procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad, actualmente Juzgado Segundo de Pequeñas Causas, se encuentra incorporado dentro del expediente de la referencia, se le indica a la apoderada, que se le deja a disposición el oficio referido, para que realice el trámite pertinente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 02 fijado el día 21 de enero de 2022

**ELIZABETH GÓMEZ NIÑO  
SECRETARIA**

